



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1938, publica la siguiente disposición:

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

### DE 9 DE FEBRERO DE 1939 DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

(Continuación)

Quinta. Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable.

Sexta. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

Artículo 7.º Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculpa-do su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad.

En el caso h) del artículo 4.º se apreciarán, asimismo, como circunstancias agravantes el haber obtenido en la masonería alguno de los grados 18 al 33, ambos inclusive y el haber tomado parte en las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares o en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España.

### CAPITULO III

#### De las sanciones y de las reglas para su aplicación

Artículo 8.º Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incurso-s en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I. (Restrictivas de la actividad). — Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II. (Limitativas de la libertad de residencia). — Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III. (Económicas). — Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

Artículo 9.º En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculpa-do revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes.

Artículo 10.º En toda condena se impondrá necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculpa-dos con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de este último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior todos aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero.

Artículo 11.º La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: Primero. — La privación de todos los cargos o empleos que el inculpa-do tuviere del Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos, y Segundo. — La incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo, empleo o función que se determine concretamente en el fallo.

Artículo 12.º Las sanciones limitativas de la libertad de residencia

producirán los efectos que señala el Código Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados para el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplirse en nuestras posesiones africanas.

Artículo 13.º Los Tribunales en sus fallos calificarán los hechos que estimen probados como graves, menos graves, o leves. La extensión en que han de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo décimo será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves, de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día—que será la mínima—a tres años, si se estimaran leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y transcendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

Artículo 14.º En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculpa-dos u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

Artículo 15.º Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera.

Artículo 16.º Si el inculpa-do al que se hubiera impuesto alguna sanción limitativa de la libertad de residencia padeciere enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

Artículo 17.º Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

(Continuará)

## Jefatura de Industria

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto de 1938

Ampliación de Industria

Finalizado el oportuno expediente de concesión, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo

4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, autorizo a Hijo de Damián Sánchez Rodilla, para que instale en su fábrica de harinas de Navalmoral de la Mata, un molino para el remolido de salvados.

La presente autorización es independiente de las limitaciones o restricciones que puedan imponer otros Organismos.

# Delegación de Hacienda

## ANUNCIO

El próximo día diez de Marzo, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	71139	240 carretes hilado de algodón, a 1 peseta uno...	240
2.º	71139	240 carretes hilados algodón, a 1 peseta uno.....	240
3.º	71139	240 carretes hilados algodón, a 1 peseta uno.....	240
4.º	71139	240 carretes hilados algohón, a 1 peseta uno.....	240
5.º	71139	162 carretes hilados alhodón, a 1 peseta uno.....	162
6.º	71139	113 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro .....	254'25
7.º	71139	106 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro .....	238'50
8.º	71139	116 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro .....	261
9.º	71139	129 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro .....	290'25
10	71139	125 metros tejidos de algodón rayados, a 2'25 pesetas metro .....	281'25
11	71139	140 metros de tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro .....	315
12	71139	104 metros tejidos algodón de color, negro y lienzo, a 2'25 pesetas metro .....	234
13	71139	110 metros tejidos algodón de color, negro y lienzo, a 2'25 pesetas metro.....	247'50
14	71139	75 metros de tejidos de algodón de color, rayados y lienzo, a 2'25 pesetas metro.....	168'75
15	71139	92 metros tejidos de algodón de color y negro, a 2'25 pesetas metro .....	207
16	71139	36 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	450
17	71139	36 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	450
18	71139	43 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	537'50
19	71139	37 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	462'50
20	71139	23 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo:.....	287'50

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.  
2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.

3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.

5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación).

Cáceres, 3 de Marzo de 1939. III Año Triunfal. - El Delegado de Hacienda, Arturo Matos.

(54'40 psts.)

856

Cáceres, 1 de Marzo de 1939. III Año Triunfal. - El Ingeniero Jefe, José Sala. 828

**Junta Central de Abastos del Ejército del Sur**

SECCION DE ACEITES

Aviso

Se recuerda a todos los tenedores

de aceite de oliva de las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Málaga, Granada, Badajoz, Cáceres y pueblos liberados de la de Jaén, la obligación de presentar, sin excusa ni pretexto algunos, ante este organismo y dentro de los cinco días primeros del próximo Marzo, la declaración acostumbrada de las existencias en el día primero del mes, lo que harán por mediación de los

Ayuntamientos en cuyos términos radique la existencia declarada y con arreglo al modelo oficial en uso, advirtiéndose que no serán aceptadas las declaraciones que así no vengan y consideradas como no presentadas las que no cumplan estos requisitos.

Se previene a todos los tenedores y a las Comisiones Gestoras y Secretarios de las mismas, que si después de las declaraciones se descubre alguna ocultación, se procederá a la incautación de la mercancía y se dará cuenta a la Autoridad Militar para que determine quiénes, tenedores, autoridades o funcionarios, quedan incurso en el delito, bien por no presentarla o dejarla de remitir a este Organismo.

Dios guarde a Vd. muchos años. Sevilla, 23 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. - El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido. 825

## Servicio Agronómico Nacional SECCION DE CACERES

Junta Harino Panadera

### CIRCULAR

Precios que han de regir en las distintas Zonas Harino-Panaderas establecidas en esta provincia para la venta de las harinas y pan de familia, los cuales han sido aprobados por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura.

**ZONA HARINO PANADERA HA y PA.** - Comprende los pueblos de Aldeacentenera, Trujillo y Madroñera. Precio de venta del quintal métrico de harinas panificables integrales, CINCUENTA Y CINCO PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS. Precio de las piezas de pan de 900 gramos, CINCUENTA CENTIMOS. Precio de las piezas de pan de 450 gramos, VEINTICINCO CENTIMOS.

**ZONA HARINO PANADERA HB y PB.** - Comprende los pueblos de Alcántara, Brozas, Zarza la Mayor, Coria y Torrejoncillo. Precio del quintal métrico de harinas integrales, CINCUENTA Y CINCO PESETAS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS. Precio de las piezas de pan de 900 gramos, CINCUENTA CENTIMOS. Precio de las piezas de pan de 450 gramos, VEINTICINCO CENTIMOS.

**ZONA HARINO PANADERA HC y PC.** - Comprende los pueblos de Cáceres, Casar de Cáceres, Arroyo de la Luz, Aliseda, Cañaveral, Garrovillas, Galisteo, Monroy, Talaván, Malpartida de Plasencia, Serradilla, Torremocha, Mirabel (la que fabrique) y Valencia de Alcántara.

Precio de venta del quintal métrico de harinas integrales, CINCUENTA Y SIETE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS. Precio de venta de las piezas de pan de 900 gramos de peso, exceptuando la Capital, CINCUENTA CENTIMOS. Precio de venta de las piezas de pan de 450 gramos, exceptuando la Capital, CINCUENTA CENTIMOS.

Precio de venta de las piezas de 800 gramos de peso en la Capital, CUARENTA Y CINCO CENTIMOS. Precio de venta de las piezas de pan de 400 gramos para la Capital, VEINTICINCO CENTIMOS.

**ZONA HARINO PANADERA HD y PD.** - Comprende los pueblos de Miajadas, Guadalupe, Naval Moral de la Mata y Casatjada. Precio de venta del quintal métrico de harinas integrales, CINCUENTA Y SIETE

PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS. Precio de venta de las piezas de pan de 900 gramos, CINCUENTA CENTIMOS. Precio de venta de las piezas de pan de 450 gramos, TREINTA CENTIMOS.

**ZONAS HARINO PANADERAS HE y HF.** - Precio de venta del quintal métrico de harinas integrales, CINCUENTA Y OCHO PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS. Precio de venta de las piezas de pan de 450 gramos, TREINTA CENTIMOS. Estas Zonas comprenden los pueblos de Albalá, Almoharín, Ahigal, Casas del Monte, Zarza de Granadilla, Hoyos, Valverde del Fresno, Plasencia y Villanueva de la Sierra.

**ZONAS HARINO PANADERAS HG y PG.** - Comprende los pueblos de Jaraiz de la Vera. Precio de venta del quintal métrico de harinas integrales SESENTA PESETAS. Precio de venta de las piezas de pan de 950 gramos, CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS. Precio de venta de las piezas de pan de 450 gramos, TREINTA CENTIMOS.

Precios de venta en todas las Zonas Panaderas de las piezas de pan de 400 gramos, VEINTICINCO CENTIMOS.

Precio de venta en todas las Zonas de las piezas de pan de 400 gramos de peso, VEINTICINCO CENTIMOS.

Precio de venta de las piezas de pan de 90 gramos, diez céntimos. Precio de venta de las piezas de pan de 40 gramos, cinco centimos.

**CAMBIOS DE PAN POR TRIGO.** Se llevarán a cabo por la relación estricta de sus valores en cada localidad, en la forma prevenida en la Circular de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2 de 3 de Enero último.

**REGULACION DE LA VENTA DE SUBPRODUCTOS.** - Quedan prorrogados los precios publicados en Circular de esta Junta publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 33 de fecha 9 del próximo pasado mes de Febrero.

**REGIMEN MAQUILERO.** - Los dueños o explotadores de molinos maquileros entregarán por cada 100 kilogramos de trigo que lleven a molturar 95 de harina en rama, percibiendo por derechos de maquila cinco kilogramos de dicho cereal.

Encarezco a todos los señores Alcaldes de esta provincia, pongan su mayor celo y diligencia en la aplicación de lo dispuesto en esta Circular, poniendo en conocimiento de esta Presidencia cualquier infracción cometida para su inmediata sanción.

Cáceres, 3 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. - El Ingeniero-Presidente, León Barandiarán.

854 y 855

## Alcaldías

VALDEMORALES

Cuentas municipales de 1938

Rendidas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a 1938 y practicada asimismo la oportuna liquidación del presupuesto del propio ejercicio, queda todo ello expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, para los fines prevenidos en el artículo 579 del Estatuto municipal.

Valdemorales a 15 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. - El Alcalde, Andrés Suero. 660

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL